



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-160/2022

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

PARTES DENUNCIADAS: MARÍA DE LOS
DOLORES PADIERNA LUNA Y MANUEL
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA Y MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-693/2022 y acumulados, por la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA, derivado de las publicaciones realizadas por María de los Dolores Padierna Luna durante el periodo de veda electoral, en el contexto de los procesos comiciales locales que se encontraban en curso en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/simpatizante	María de los Dolores Padierna Luna
INE	Instituto Nacional Electoral

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI/ denunciantes	Partido Revolucionario Institucional y Jorge Álvarez Máynez
MORENA/partido denunciado	Partido político MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF/Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

C U M P L I M I E N T O D E S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de noviembre de dos mil veintidós¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-160/2022, integrado con motivo de la queja presentada por el PRI y Jorge Álvarez Máynez contra una simpatizante de MORENA y un diputado federal, y

R E S U L T A N D O

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **Quejas.** El cuatro y seis de junio, respectivamente, Hiram Hernández Zetina, en su carácter de representante propietario del PRI y Jorge Álvarez Máynez, presentaron escritos de queja contra María de los Dolores Padierna Luna y el diputado Manuel Rodríguez González, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en periodo prohibido, así como al principio de equidad, derivado de diversas publicaciones en redes y, por último, se denunció a MORENA por su falta al deber de cuidado.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-160/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

2. **Integración, admisión y sustanciación.** El seis de junio, la autoridad instructora registró el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/328/2022, la admitió y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, en el mismo acuerdo se reservó lo conducente a la solicitud de medidas cautelares y, por último, acumuló las quejas por existir conexidad en la causa.
3. **Celebración de la audiencia de ley.** La autoridad instructora llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el veintiséis de agosto.
4. **Sentencia.** El ocho de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó declarar **existentes** las infracciones atribuidas a María de los Dolores Padierna Luna, así como a Manuel Rodríguez González, diputado federal, consistentes en la vulneración del periodo de veda electoral, además de declarar **existente** la falta de deber de cuidado atribuida a MORENA.
5. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y determinación.** Inconforme con lo anterior, Manuel Rodríguez González, María de los Dolores Padierna Luna y MORENA interpusieron recursos de revisión ante la Sala Superior, los cuales se radicaron bajo los expedientes **SUP-REP-693/2022, SUP-REP-699/2022 y SUP-REP-703/2022.**
6. El diecinueve de octubre, el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia impugnada, ya que consideró que esta Sala no realizó el análisis respectivo para determinar la eficacia e idoneidad del deslinde presentado por MORENA, a efecto de estar en aptitud de advertir si el partido actor había realizado los actos tendentes a que se cesara la conducta infractora.

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

7. Al respecto, reflexionó que aun cuando la sala responsable aludió al deslinde presentado, lo cierto es que solo lo hizo de manera descriptiva; sin exponer las consideraciones necesarias para determinar si el mismo cumplía con los requisitos exigidos, además de que tampoco analizó si resultaba o no eficaz para eximir a dicho instituto político de su deber de cuidado por la conducta desplegada por María de los Dolores Padierna Luna.
8. En ese sentido, ordenó a esta Sala Especializada emitir una nueva determinación, en la que, atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir a toda sentencia, analizara si el acto de deslinde realizado por MORENA resultaba adecuado para eximirlo de responsabilidad en su calidad de garante sobre las infracciones que se le atribuyeron a María de los Dolores Padierna Luna, y de ser el caso, realizara la individualización de la sanción que en derecho corresponda sobre dicho instituto político. Lo anterior, al tenor de los siguientes resolutivos:

“Se **revoca en la parte conducente** la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva sentencia en la que se pronuncie de manera exhaustiva sobre la infracción atribuida a Morena, consistente en el presunto incumplimiento a su deber de garante, tomando en cuenta la eficacia y alcances del deslinde presentado por dicho instituto político, durante la sustanciación del procedimiento de origen a partir de lo argumentado en esta ejecutoria, y de ser el caso, individualice la sanción que en Derecho corresponda.”

9. **Remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Especializada, el expediente para los efectos antes referidos, para la resolución, conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-693/2022 y acumulados, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional examinar de forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas al deslinde presentado por el partido Morena sobre las infracciones que se atribuyeron a María de los Dolores Padierna Luna.

SEGUNDA. ANÁLISIS DE FONDO.

1. SENTENCIA SUP-REP-693/2022 Y ACUMULADOS

11. Como se adelantó, el diecinueve de octubre, el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia en la que, por una parte, confirmó la existencia de la vulneración a la veda electoral, respecto de la conducta de María de los Dolores Padierna Luna, derivado de las publicaciones realizadas en sus cuentas de Twitter y Facebook, durante periodo prohibido.
12. Del análisis realizado por la superioridad, consideró que fue correcto el actuar de este órgano al determinar que se actualizaban los elementos de la veda electoral, es decir: **I) material:** al difundir apoyo a una fuerza política de cara a la celebración de los procesos electorales locales 2020-2021; **II) temporal:** al realizar diversas publicaciones en las cuentas de Twitter y Facebook de María de los Dolores Padierna Luna, durante el periodo conocido como veda electoral y, **III) personal:** al determinar que existieron los indicios suficientes para determinar que la entonces denunciada es

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

simpatizante de MORENA, razón que la colocaba en un deber de cuidado de cara a la celebración de la jornada electoral.

13. Por otro lado, determinó revocar la citada determinación al considerar, esencialmente, que la Sala Especializada no analizó de manera exhaustiva si el deslinde de MORENA resultaba o no eficaz para atribuirle responsabilidad por la falta en su deber de garante por las infracciones imputadas a la mencionada simpatizante, María de los Dolores Padierna Luna.
14. En ese sentido, refirió que, para efecto de considerar que el acto de deslinde resulta suficiente para concluir que un partido político no incurrió en responsabilidad por alguna infracción en materia electoral, el estudio correspondiente debe contener los siguientes elementos: i) ser eficaz, ii) idóneo, iii) jurídico, iv) oportuno y v) razonable.
15. Así, consideró que la sentencia controvertida faltó al principio de exhaustividad, porque la sala responsable fue omisa en analizar, íntegramente, el deslinde presentado por el partido político. Es decir, aun cuando esta Sala Especializada aludió al deslinde citado, lo cierto es que la Sala Superior estimó que solo lo hizo de manera descriptiva; esto es, no expuso las consideraciones necesarias para determinar si el mismo cumplía con los requisitos exigidos o si resultaba o no eficaz para eximir a dicho instituto político de su deber de cuidado.
16. Por lo anterior, determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, a la brevedad, esta Sala Especializada emita una nueva, en la que se considere si, desde la línea jurisprudencial de la Sala Superior respecto de la presentación del deslinde, se actualiza o no la infracción denunciada.
17. Para este efecto, se deberá analizar de manera exhaustiva el deslinde presentado por MORENA, conforme a lo establecido por la Sala Superior.



2. CASO CONCRETO

18. Como se refirió previamente, el análisis deberá realizarse sobre el deslinde presentado por MORENA, respecto de la conducta atribuida a María de los Dolores Padierna Luna.
19. En ese entendido, es preciso considerar que el partido denunciado manifestó que se deslindaba de las conductas atribuidas a María de los Dolores Padierna Luna por lo que solicitó a la autoridad electoral que se realizaran las investigaciones atinentes, se implementaran las acciones conducentes para cesar de manera inmediata las conductas denunciadas y, en todo caso, de ser procedente se sancionara a quien o quienes resulten responsables.
20. Consideró inadmisibles que en el nombre del instituto político y su representación se estuvieran llevando a cabo actos que no fueron mandados por persona alguna del instituto político.
21. Adujo que el deslinde presentado era eficaz porque en la contestación del requerimiento formulado por la autoridad instructora solicitó que se implementaran las medidas conducentes para que se produjera el cese de la conducta infractora, se investigara y resolviera sobre su licitud; era idóneo porque la intervención de la autoridad resultaba adecuada y apropiada para detener los actos; jurídica porque era una acción permitida por la ley; oportuna porque se realizó de manera inmediata al conocimiento de los hechos y razonable porque la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele.

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

22. Al respecto, en primer lugar, debe mencionarse que la línea jurisprudencial de la Sala Superior² ha sido consistente en que, para efecto de considerar que el acto de deslinde resulta suficiente para concluir que un partido político no incurrió en responsabilidad por alguna infracción en materia electoral éste debe ser **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable**.
23. En el caso concreto, esta Sala Especializada considera que el deslinde presentado por el partido denunciado, respecto de la conducta cometida por María de los Dolores Padierna Luna, **no cumplió** con los anteriores elementos en atención a lo siguiente:
24. **Ser eficaz;** es decir, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
25. **Este elemento no se cumplió**, toda vez que el partido MORENA no presentó ningún escrito, ni exhibió algún pronunciamiento público mediante el cual se deslindara del acto ilícito, tampoco exhibió alguna constancia de que hubiera solicitado a María de los Dolores Padierna Luna que cesara de su actividad ilícita o alguna solicitud mediante la cual se pidiera que se retiraran las publicaciones realizadas, tampoco presentó la denuncia ante la autoridad correspondiente para que realizara la investigación correspondiente y se lograra el cese de la conducta.
26. Aunado a lo anterior, porque la presentación del escrito de deslinde fue realizado por el partido denunciado, a partir del requerimiento

² Elementos establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.—



formulado por la autoridad instructora sobre la calidad de María de los Dolores Padierna Luna, es decir, la autoridad mencionada ya se encontraba conociendo de la conducta cuando MORENA presentó el escrito correspondiente.

27. **Idóneo**, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin. **Este elemento no se cumplió**, porque, en consonancia con lo antes expuesto, no se demostró que MORENA realizara alguna acción que lograra el cese de la conducta, aún y cuando tenía conocimiento de ésta.
28. **Jurídico**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.
29. Se considera que **este elemento se cumple**, toda vez que, la presentación del escrito que se analiza es un medio válido jurídicamente para realizar el deslinde correspondiente, mismo que fue presentado ante la autoridad instructora al momento de desahogar un requerimiento formulado al partido denunciado.
30. **Oportuno**, es decir, que la medida o actuación implementada sea de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúen.
31. **El anterior elemento no se cumplió**, toda vez que la presentación del escrito de deslinde se realizó una vez que las publicaciones controvertidas habían estado disponibles en la cuenta de MORENA, esto, porque como se estableció en la sentencia de este órgano

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

jurisdiccional que fue confirmada por Sala Superior, María de los Dolores Padierna Luna arrobó en las publicaciones la cuenta verificada **@PartidoMorenaMx** (desde el cuatro y cinco de junio).

32. Cabe precisar que, en el lenguaje digital, al arrobar una cuenta se crea un enlace en el perfil, de tal forma que ello que se publica será visible para la persona usuaria etiquetada y quienes la sigan. Ello crea el efecto de que la persona mencionada vea la publicación, pues recibe una notificación que hace de su conocimiento las menciones que se hagan sobre su cuenta.
33. En ese sentido, al tratarse de una cuenta verificada en la red social Twitter (**@PartidoMorenaMx**), se considera que al haberse mencionado en las publicaciones, el partido tuvo conocimiento de ellas desde la fecha en que se realizaron, tomando en cuenta la operatividad de la mencionada red social y que además se utilizó el hashtag **#VotaMorena**, que generó un vínculo virtual para conectar al instituto político denunciado con la ciudadanía durante un periodo de reflexión para que las y los votantes eligieran a las personas titulares de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, que se encontraban conteniendo por el multicitado partido político.
34. Así, toda vez que la jornada de votación se realizó el cinco de junio, no es dable considerar que la presentación del deslinde fue oportuna, ya que las publicaciones se realizaron con la finalidad de promocionar las candidaturas de MORENA durante el periodo prohibido y fue el seis de junio cuando el partido respondió el requerimiento de la autoridad instructora y presentó el escrito de deslinde sobre la conducta de su simpatizante, en consecuencia, la solicitud de deslinde no se dio de manera inmediata al desarrollo de los eventos ilícitos (cuatro y cinco de junio).



35. **Razonable**, que la acción o medida implementada resulte aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.
36. **Este órgano jurisdiccional estima que el deslinde no fue razonable**, esto, porque el partido denunciado tiene una obligación reforzada de **vigilar las conductas** de sus militantes y **simpatizantes** (como se acreditó en el caso concreto), sobre todo en los días previos o durante la celebración de la jornada electoral, para evitar que se cometan conductas que pongan en riesgo los principios de equidad durante la celebración de los comicios.
37. Esto es, en el caso concreto, se considera que el partido político denunciado tenía la obligación de verificar las publicaciones en las que su cuenta fue arrobada el día previo y durante la celebración de la jornada electoral, máxime cuando se trate de conductas de militantes y/o simpatizantes, como ocurrió en el caso, con las expuestas por María de los Dolores Padierna Luna.
38. Así, se considera que el partido denunciado estuvo en posibilidad, incluso, de deslindarse de las publicaciones en la red social en la que fue arrobado, lo cual en especie no aconteció.
39. Además, debe considerarse que las publicaciones fueron realizadas por una simpatizante a la que se le reconocen sus actividades en la política de nuestro país como otrora diputada de la LXIV Legislatura por MORENA³, que fue postulada por ese instituto político como candidata a alcaldesa de la demarcación Cuauhtémoc en el proceso electoral 2020-2021 y que manifestó tener el cargo de Delegada del

³ http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222989

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto, con funciones de enlace con gobiernos municipales.

40. Es decir, se considera que la denunciada cuenta con una proyección pública que la coloca como un personaje relevante en el escenario político, con evidente grado de identificación política en cuanto su simpatía a una fuerza (MORENA), razón por la cual, **el partido tenía el deber reforzado de verificar las publicaciones en las que fuera arrobada su cuenta**, la cual es verificada, sobre todo en la que se difundiera propaganda prohibida, por la temporalidad, ya que se trataba del periodo de veda en los procesos locales que se llevaban a cabo en seis entidades de la República.
41. Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada considera que **MORENA sí es responsable** por la falta al deber de cuidado derivado de la infracción acreditada y que fue atribuida a María Dolores Padierna Luna, ya que su escrito de deslinde únicamente atendió al elemento jurídico, pero no al resto de ellos, lo que generó que éste no cumpliera con la totalidad de los parámetros que ha establecido la Sala Superior.
42. Una vez que ha quedado establecido lo anterior, lo correspondiente es determinar la sanción que le corresponde a MORENA.

TERCERA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

I. Elementos comunes para el análisis contextual

43. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:



- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
44. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
45. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
46. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
47. Tratándose de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de la ciudadanía, dirigencias y afiliaciones a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

SRE-PSC-160/2022

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de las y los ciudadanos, o de las y los dirigentes y afiliaciones a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

II. Calificación de la infracción y sanción

48. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral.
49. En virtud de lo anterior, En lo relativo a la omisión del deber de cuidado de MORENA, dado que su conducta se basa en una relación indirecta con la vulneración al periodo de veda electora, acreditada respecto de Maria de los Dolores Padierna Luna, su infracción se califica como **grave, en atención a la reincidencia de MORENA, de acuerdo con los argumentos que más adelante se exponen.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-160/2022 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Bien jurídico tutelado.

50. El partido político faltó al deber de cuidado, derivado de la falta acreditada por su simpatizante, la cual transgredió el periodo de veda en la contienda electoral, en específico, el principio de equidad en la contienda y el derecho de reflexión de la ciudadanía previo a la jornada electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a. **Modo.** La conducta consistió en la falta al deber de cuidado de MORENA, respecto de la publicación de diversos mensajes en las redes sociales de María de los Dolores Padierna Luna, con muestras de apoyo a una fuerza política, así como a las y los candidatos a las gubernaturas de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, y Tamaulipas, que se encontraban en proceso electoral

b. **Tiempo.** Las publicaciones se difundieron los días cuatro y cinco de junio, es decir, dentro del periodo de veda (tres días de la jornada electoral), durante los procesos locales que se llevaban de forma simultánea en 2021-2022.

c. **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en internet a través de las redes sociales (*Twitter* y *Facebook*) de la que es titular María de los Dolores Padierna Luna **y se arrobó la cuenta del partido denunciado.**

51. Esto resulta especialmente relevante, considerando que la naturaleza de este medio, al vincularse con las posibilidades tecnológicas para la difusión de contenidos, ideas, opiniones, videos, textos e imágenes es susceptible de alcanzar a un conjunto amplio de destinatarios, lo cual

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

puede ser potencializado de manera ágil por personas interesadas en el contenido difundido.

52. Además, el hecho de que se haya difundido mediante esta vía no puede determinarse respecto de una entidad específica, considerando las seis que tuvieron la renovación de sus cargos locales.

Singularidad o pluralidad de la falta.

53. La infracción determinada fue realizada a través de una sola conducta consistente en la falta al deber de cuidado respecto de dos publicaciones en internet en las cuentas de las redes sociales *Twitter* y *Facebook* de María de los Dolores Padierna Luna, en la que existió un apoyo directo a un partido, así como a las y los candidatos con la intención del voto de la ciudadanía, en un momento prohibido por la normativa electoral (veda o reflexión del voto).
54. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte que la infracción se haya cometido con intencionalidad alguna.
55. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado respecto de dos publicaciones realizadas por María de los Dolores Padierna Luna, en sus cuentas de redes sociales el cuatro y cinco de junio (periodo de veda), en el que hizo un llamado al voto en favor de MORENA, así como a las personas que contendían a las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
56. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el MORENA haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.



57. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6⁴, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, esta Sala Especializada ha considerado en diversos asuntos que MORENA ha cometido la falta al deber de cuidado en las mismas circunstancias en las que se acreditan en el caso⁵.
58. En ese sentido, en atención a que la infracción atribuida a MORENA fue calificada como grave ordinaria derivado de su reincidencia, y con fundamento en los artículos 443.1, inciso a) y 456.1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el 25.1, inciso a), de la Ley de Partidos, se le impone una **sanción de 50 UMAS (Unidades de Medida y Actualización), equivalente⁶ a \$4,811.00 (cuatro mil, ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**

III. Pago de la multa

59. Para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MORENA se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que, **una vez que esta sentencia quede firme**, descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme y deberá informar su

⁴ **Artículo 458**

...

⁶. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada, al resolver el SRE-PSC-52/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-175/2021

⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

SRE-PSC-160/2022
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los cinco días hábiles siguientes a que se realice el pago.

60. Finalmente, se deberá registrar a MORENA en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores [partidos políticos y personas sancionadas] identificando de manera puntual la conducta por la que se le infracciona⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la falta al deber de cuidado que se atribuyó a MORENA, por lo que se le impone una multa en términos de la resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

TERCERO. **Infórmese** a la Sala Superior, en un término de veinticuatro horas a la emisión de la presente sentencia, el cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-693/2022 y acumulados.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



CUARTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal.